



SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Interfoods Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Francisco Rodríguez, Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.

Recurrida: Mayra Altagracia Méndez Méndez.

Abogada: Licda. Ruth Vásquez Cabral.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Interfoods Dominicana, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Principal, Almacén núm. 5, Urbanización Los Hidalgos, Kilómetro 10 ½ de la carretera Duarte, Santo

Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Alberto Flores, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-076569-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rodríguez, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Vásquez Cabral, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Interfoods Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 206 del 13 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Ruth Vásquez Cabral y Ode Altagracia Mata, abogados de la parte recurrida, Mayra Altagracia Méndez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en desalojo inmediato o expulsión, interpuesta por la sociedad

comercial Interfoods Dominicana, S. A., contra la señora Mayra Altagracia Méndez Méndez, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2005, la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-04-04300, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en referimiento en Desalojo Inmediato o Expulsión, intentada por la Sociedad de Comercio por Acciones INTERFOODS DOMINICANA, S. A., en contra de la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al objeto, ACOGE como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia ORDENA de manera inmediata el Desalojo Inmediato, de la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento que se describe a continuación: “El Apartamento No. 2-B, ubicado en la Segunda Planta, con un área de construcción aproximadamente de 1665.99 mts², ubicado en la parte suroeste, con acceso y salida a la Calle José A. Brea Peña, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No. 1560, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; CUARTO: CONDENA a la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO, quien formuló la afirmación de rigor”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 108/05, de fecha 4 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Mayra Altagracia Méndez Méndez, interpuso formal recurso de apelación, contra la ordenanza antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 206, de fecha 13 de mayo de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ MÉNDEZ, contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04300, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la ordenanza atacada y, en consecuencia RECHAZA la demanda en desalojo o expulsión de intruso intentada por la razón social Interfood Dominicana, S. A., contra la señora Mayra Altagracia Méndez y Méndez, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la recurrida, INTERFOOD DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. RAFAEL JOAQUÍN RAMÍREZ Y BARTOLOMÉ PÉREZ JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “Único: Violación al derecho de defensa. Ley 362 de 1932 y al principio General Procesal de la Contradicción de los Procesos, al impedirle a la recurrente Interfoods Dominicana, S. A. la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al no notificarle el “avenir” o acto recordatorio a los abogados que lideraban su defensa (violación a los artículos 68 y 69, Inciso 4 y 10 de la Constitución de la República en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010) y de la Ley 362 de 1932 que constituye el avenir o acto recordatorio como mecanismo procesal que garantiza que los abogados puedan informarse de la existencia de las audiencias.”;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, relativo en la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de

recurso;

Considerando, que la recurrida sostiene: a) que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza de referimiento, en fecha 13 de mayo del 2008, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 206, la cual le fue notificada al actual recurrente el 27 de mayo del 2009 por acto núm. 304/09; b) que dicho recurrente recurrió en oposición la indicada decisión por ante esa misma corte de alzada; c) que como resultado del señalado recurso de oposición fue emitida la decisión núm. 39-2010, notificada a la ahora recurrida el 9 de febrero de 2010, mediante acto núm. 48/2010; d) que la actual recurrente, no interpuso recurso de casación contra la referida decisión núm. 39-2010, sino contra la sentencia civil núm. 206 descrita anteriormente, la cual ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haberse impugnado en casación dentro del plazo de los 30 días, computados a partir de su notificación como lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que por su parte y en respuesta al indicado medio de inadmisión presentado por la recurrida, alega la recurrente mediante escrito de réplica depositado en fecha 27 de abril de 2010, que el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación a que se refiere el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone en su parte final, que cuando se trate de sentencias en defecto, el plazo de treinta (30) días será computado desde el día en que la oposición no fuere admisible; que al interponer la recurrente Interfood Dominicana, S. A., recurso de oposición contra la sentencia núm. 206, quedó suspendido el indicado plazo de 30 días, hasta tanto la corte de apelación decidiera sobre el recurso de oposición de que se encontraba apoderada; que la corte a-qua declaró inadmisibile dicho recurso de oposición, mediante sentencia núm. 39-2010, de fecha 27 de enero de 2010, la cual le fue notificada a la actual recurrida mediante el acto núm. 48/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 206 antes indicada, por tanto ejerció su recurso de casación en tiempo hábil, el 15 de febrero de 2010, es decir 6 días después de haber notificado la sentencia que indicaba que la oposición no era admisible;

Considerando, que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, dispone: “En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. () Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”;

Considerando, que en efecto, ciertamente la parte final del indicado artículo 5 dispone que las sentencias en defecto no son recurribles en casación, sino después que el recurso de oposición contra ella no sea admisible; que en primer lugar cabe puntualizar que a lo que se refiere dicha disposición es que el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación, se computa a partir del vencimiento del plazo de 15 días de que dispone la parte recurrida para ejercer el recurso de oposición; sin embargo, esa regla sufre una excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido verificar que la sentencia recurrida en oposición, ahora impugnada en casación, se trata de una decisión dictada en materia de referimiento;

Considerando, que, el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; que de acuerdo al indicado artículo, y como puede comprobarse dicha disposición excluye el recurso de oposición contra las decisiones dictadas en materia de referimiento, es decir que se trata de una prohibición por mandato expreso de la ley, por lo que no es aplicable en la especie la disposición final del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a las sentencias en defecto susceptibles de ser recurridas en oposición;

Considerando, que, en tales circunstancias y contrario a lo argüido por el recurrente, al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en materia de referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo alguno, toda vez que el recurrente hizo uso de un recurso cerrado por el legislador, de manera que, el único recurso que tenía a su disposición era el de casación cuyo plazo es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación transcrito precedentemente;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar: a) que la sentencia civil núm. 206 ahora impugnada en casación fue notificada a la recurrente en fecha 27 de mayo de 2009, mediante acto núm. 304, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2010; c) que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, venció en la especie el 29 de junio de 2009;

Considerando, que conforme lo expuesto, el plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por la recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación; que en vista de la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Interfoods Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 206 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; Segundo: Condena a la recurrente, Interfoods Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Ruth Vásquez Cabral y Ode Altagracia Mata, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.